



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017. 00077 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Plinio Vicente Ruiz, comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 3285 del 22 de septiembre del 2017. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Comoquiera que se omitió señalar en el oficio N° 815 de junio 2 del 2017 que el ejecutante en este asunto contaba con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 23563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se ordena a Secretaría realizar nuevamente dicha comunicación pero únicamente respecto del inmueble aludido.

Respecto de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias N° 230 – 15652, 230 – 91254 y 230 – 119670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 597, numeral 9°, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie J.</i> Secretaria

30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00330 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda de responsabilidad civil extracontractual para ser tramitada mediante proceso Verbal, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El demandante no acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para este asunto, ni hizo uso del instrumento jurídico que la ley adjetiva consagra para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar aquel trámite.

2. Debe indicarse con precisión y claridad lo pretendido, puesto que en algunas pretensiones se hacen afirmaciones y consideraciones que tienen la vocación de ser hechos.

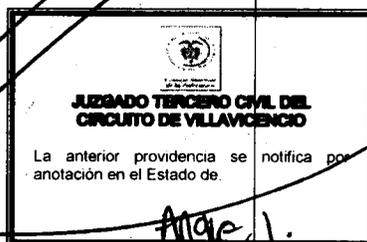
3. Debe modificarse el juramento estimatorio, pues de conformidad con el artículo 206 *ejusdem*, éste no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales.

Se reconoce personería al abogado Jorge Adolfo Ottavo Hurtado, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

En consecuencia, apórtese la subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00339 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad contractual, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El extremo actor debe realizar el juramento estimatorio en los términos del canon 206 del Código General del Proceso.
2. Que la parte demandante aporte copia de los anexos para el traslado del demandado y el Cd correspondiente.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> Secretaria	30 OCT 2017 30 OCT 2017
---	-----------------------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00335 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El extremo actor debe allegar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 5254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Que la parte demandante aporte anexos para el traslado del demandado, así como el Cd correspondiente para éste y el archivo.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Ange J.</i> 30 OCT 2017
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00178 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Acéptese la caución prestada por el demandante (fl. 44, dorso).

En consecuencia, se dispone **decretar** el secuestro del vehículo TRACTOCAMIÓN, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LÍNEA: CXU613, VISIÓN ELITE, SERVICIO PÚBLICO, MARCA: MACK, MODELO: 2014, SERIE: 1M1AW07Y9EM043962, PLACA: WLQ 211, MOTOR: MP8-1047797-A3-H, CILINDRAJE: 13.000, COLOR: PURPURA. Para el efecto, se comisiona con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el vehículo, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en el evento en el que el secuestre designado no comparezca se le releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. El inspector de tránsito comisionado será el competente para lograr la captura del rodante objeto de medida.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2017 00296 Decreta
medida cautelar.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00334 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

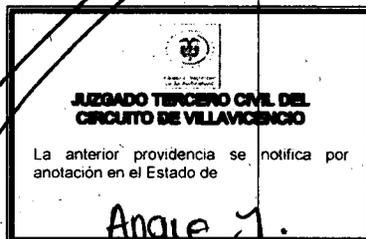
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda de responsabilidad civil extracontractual para ser tramitada mediante proceso Verbal, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La señora Claudia Yaneth Pagotte Barrera no ostenta la representación legal de la niña Laura Isabela Guiza Pagotte, por lo tanto no se encuentra facultada para conferir poder obrando en su nombre y representación.

En consecuencia, apórtese la subsanación, allegando el poder conferido por quien ostenta la representación legal y modifíquese la demanda en lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00329 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte demandante deberá aclarar el objeto de sus pretensiones, comoquiera que omitió señalar si pretende la venta en pública subasta o la adjudicación de la cuota parte del inmueble dada en garantía.

2. El ejecutante tendrá que aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el que recae la hipoteca.

3. Que el extremo actor aporte CD que contenga la demanda y sus anexos para el traslado de uno de los demandados.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie J.</i> Secretaria

30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00342 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado ADMITE la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado destinado a Local Comercial para ser tramitada por el proceso Verbal, promovida por Héctor de Jesús Zuleta Zapata en contra de Diego Andrés Benjumea Largo e Isabel Cristina Benjumea Largo.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de la forma prevista en el artículo 291 del Estatuto Procesal citado.

Se reconoce a al abogado Aldemar Rey Niño como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, no se accede a la solicitud de decreto de medida cautelar, habida cuenta de que el embargo y secuestro de un bien de propiedad del demandado no es una medida nominada consagrada para los procesos declarativos (art. 590, CGP), por lo que en este caso no es la medida cautelar viable para no hacer nugatoria la persecución de los cánones presuntamente adeudados por los demandados.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00213 00

Villavicencio, ~~27~~ OCT 2017

Atendiendo a que la entidad designada por la sociedad endosataria en procuración de Bancolombia S.A. tiene facultad para recibir¹, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado las cuotas en mora adeudadas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

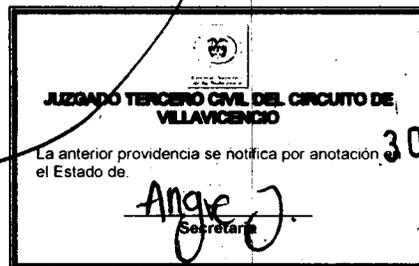
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Bancolombia S.A. contra María Victoria Rojas Rojas, por pago de las cuotas en mora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas de cancelación de las cuotas en mora.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folios 66.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00204 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

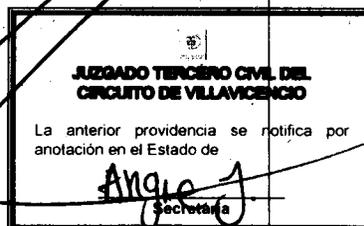
Comoquiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-117591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se encuentra embargado, como ya se acreditó en el plenario¹ el Despacho, en atención a lo solicitado por el demandante, procederá a decretar el secuestro del mismo, por lo que se dispone comisionar con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 595, parágrafo, del Código General del Proceso, Alcalde Municipal de Villavicencio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con la reseñada matrícula, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le faculta además, para que sub comisione; y para que en evento, que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 OCT 2017

¹ Folios 8 a 11, cuaderno de Medidas Cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

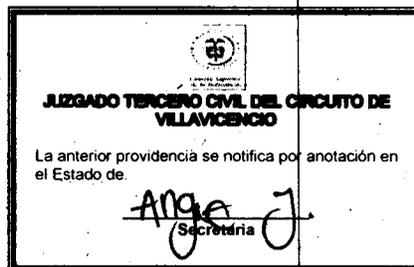
Expediente N° 500013153003 2017 00213 00.

Villavicencio, ~~27~~ OCT 2017

Comoquiera que en auto de la fecha se dispuso la terminación del asunto de la referencia, este Estrado se abstendrá de pronunciarse en relación con el recurso de reposición formulado por la demandada en contra del mandamiento de pago de 26 de julio del 2017, así como de las solicitudes formuladas por la entidad apoderada de la endosataria en procuración de Bancolombia S.A.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00571 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

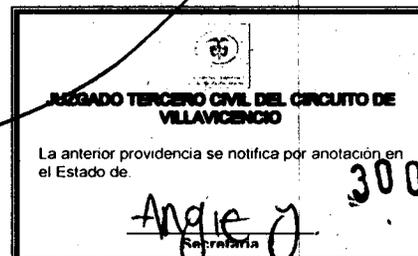
Téngase por revocado el poder otorgado a Johann Cruyff Moros López por Banco Davivienda S.A., y en su lugar, se reconoce a Ginna Paola Castiblanco Suarez como apoderada de dicha entidad, en los términos y para los fines del poder conferido a ésta.

Comoquiera que "[c]uando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes...", se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta) para que adelante la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 159789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, además, en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Por secretaría, expídase nuevamente el comisorio. Comuníquese lo aquí dispuesto a la secuestre designada en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00417 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Comoquiera que el abogado designado ha brindado una explicación ante su no aceptación del cargo, la que este Estrado encuentra acertada, y teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Jorge Alberto Mateus Cayle y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto del presente asunto, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, se designa a la abogada Ángela María López Castaño, quien se puede notificar en la calle 41 N° 30A – 21, oficina 301, edificio Scala, teléfono 6627738, celular 3108531275, email assistgrupojuridico@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Angie Secretaría	30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Requírase a la Oficina de Planeación de esta ciudad para que brinde respuesta a la interrogante correspondiente a si el predio objeto del presente proceso es divisible o no.

Igualmente, requírase a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que atienda lo dispuesto en auto de 21 de julio del 2017 dentro del término de 5 días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie</i> Secretaria

30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00489 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Téngase como dirección de notificaciones de Suministros Integrales del Llano SAS y de José Gregorio Cardozo Villalobos, respectivamente, las correspondientes a calle 14 47 - 103, barrio la Esperanza, de la ciudad de Villavicencio, y calle 25 Sur N° 43 - 57 59, barrio Villa Oriente, de la ciudad de Villavicencio.

Igualmente, que la parte actora intente la notificación de los accionados en las direcciones electrónicas que aparecen registradas en los certificados expedidos por Cámara de Comercio, para lo cual podrá acudir a entidades que certifiquen el envío y recepción del mensaje de datos, como Certicamara, entre otras.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Suministros Integrales del Llano SAS y de José Gregorio Cardozo Villalobos, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Agile</i> Secretaría
--

30 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500014003005 2016 00477 01

Villavicencio, 27 OCT 2017

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 4 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual incoado por Gladys Nelly Castro Borrero, en representación de Hernán Dario Hurtado Castro, contra Jhon Edison Mora Baquero, María Alba Herrera Herrera, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y Transportes Taxi Estrella Ltda.

En firme la presente decisión, ingrese al Despacho el negocio para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	Secretaria

30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00419 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Comoquiera que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 3 de octubre del 2017, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a la totalidad del expediente.

Una vez suministradas las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil – Familia.

Por otro lado, comoquiera que el recurrente no canceló en el término de cinco 5 días la totalidad de las expensas imperiosas para la expedición de las copias del expediente, necesarias en el trámite de la apelación interpuesta, conforme fue señalado por Secretaría, se **declara** desierto el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 21 de septiembre del 2016, por la cual se negó la cautela petitionada por el extremo actor.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Ange J. 30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00241 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Comoquiera que existe un embargo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 597, numeral 9º, del Código General del Proceso, este Estrado dispone levantar la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago de 14 de septiembre del 2016 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 230 – 173333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Jaime Alejandro Martínez Rocha, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J</i> Secretaría</p>	<p>30 OCT 2017</p>
---	---------------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00339 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada 6 de septiembre del 2017.

En firme la presente decisión, por secretaría, procédase al archivo del negocio de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
<i>Angie</i> Secretaría

30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00300.00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Una vez subsanados los defectos señalados en providencia del 3 de octubre de 2017, y en atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de imposición de servidumbre para ser tramitada por el proceso Verbal, promovida por Gloria González Torres en contra de Jorge Enrique Velásquez Barbosa.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 376 *ejusdem*, por la demandante notifíquese de esta providencia al banco BBVA S.A., con ocasión de la hipoteca que existe sobre el predio sirviente.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00107 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Agencia Logística del Caribe SAS en contra de Allianz Seguros S.A.

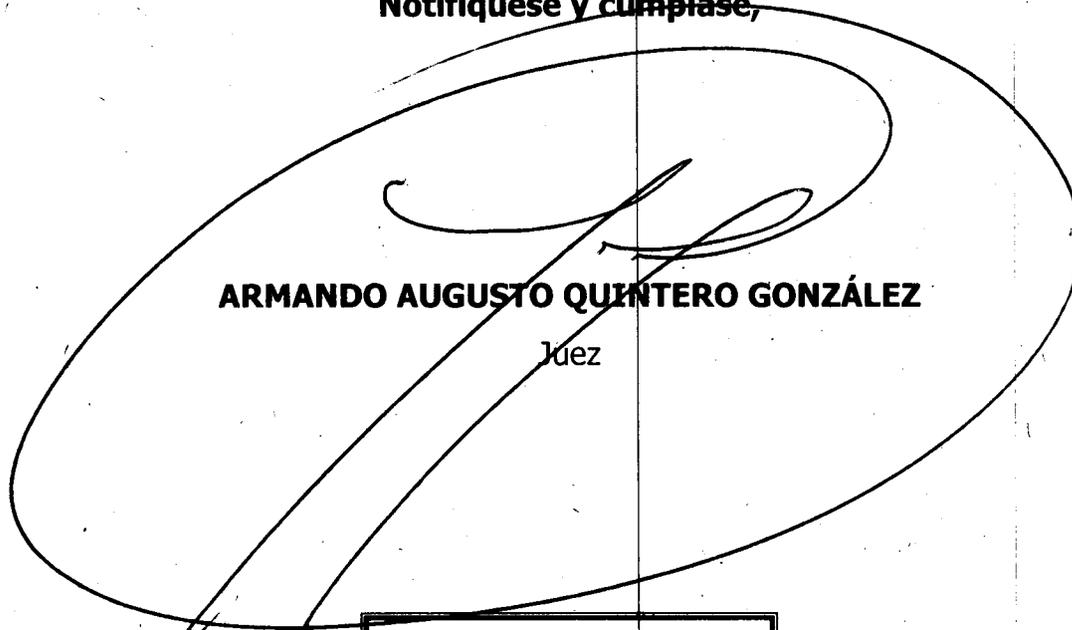
Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Se advierte que, conforme a lo indicado en el párrafo del precepto aludido, no es necesaria la notificación personal de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angela
Secretaria

30 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00107 00

Villavicencio, ~~27 OCT 2017~~

Téngase a Soluciones Integrales de Redes y Valores SAS "S.I.R. SAS" como notificada por aviso.

Igualmente, téngase por contestada la demanda por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., y Agencia Logística del Caribe SAS. Se reconoce como apoderados de dichas entidades a Diego Julián Díaz Hurtado, María Alejandra Almonacid Rojas, y Carlos Alejandro Toro Prieto, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes a ellos conferidos.

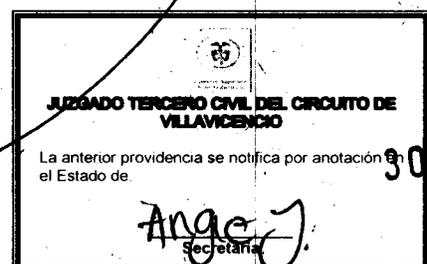
Comoquiera que fue objetado el juramento estimatorio por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se concede el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Póngase en conocimiento de los demandados el dictamen pericial allegado por la parte actora, el cual obra a folios 610 a 648.

Una vez vencido el término de traslado del llamamiento en garantía, ingrese el presente asunto para fijar fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, ~~27 OCT 2017~~

En atención a que quien realiza la solicitud que antecede (fls. 203 a 212) no es parte dentro de este asunto, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre aquel pedimento.

Notifíquese y cúmplase, (65)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange J</i> Secretaría</p>

30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

En atención a la solicitud que antecede, téngase en cuenta que el término concedido por la norma citada en providencia del 19 de julio de 2017 (fl. 184), esto es, el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, es de diez días, y no de tres como en aquella providencia se señaló. No obstante, adviértase en que, en todo caso, el término legal se encuentra fenecido.

Notifíquese y cúmplase, (64)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1991 00465 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

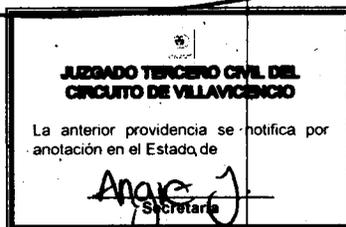
En atención a la solicitud relacionada con la entrega de títulos de conformidad con el auto de 12 de julio del 2017, se colige que lo pretendido por el apoderado del extremo actor es que se autorice el pago del depósito judicial en su favor, lo que no es procedente, comoquiera que no cuenta con la facultad expresa para ello, la que resulta necesaria, en la medida que de no exigirse se estaría permitiendo que el representante judicial disponga sobre el derecho de su representada sin facultad para ello, motivo por el que se niega tal pedimento.

Por otro lado, requiérase a la parte demandante, en los términos del canon 297 del Código General del Proceso, para que acredite el diligenciamiento del oficio obrante a folio 113, dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 OCT 2017

Email: ccto03vcjo@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00094 00

Villavicencio, ~~27~~ **27** OCT 2017

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Den otro lado, en atención al memorial que antecede (fl. 447, cuad. 2), allegado por la parte ejecutante, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 230-41053 y 230-41054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comoquiera que dicho bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por ello se señala el día 12 de diciembre de 2017 a las 03:00 PM para la realización de la misma.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 230-41053, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$537.201.000¹**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula N° 230-41054, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$354.251.200²**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el artículo 450 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Folio 405.

² Folio 414.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00393 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Comoquiera que no es posible llevar a cabo la audiencia fijada para el 30 del mes y año en curso con ocasión del permiso concedido al titular de este Estrado por el Tribunal Superior de este distrito, se señala el **12 de diciembre de 2017 a las 9 a.m.** como día para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

Una vez se haya notificado a las partes de lo aquí dispuesto, ingrese el asunto de la referencia con el fin de resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, así como sobre la cesión de derechos litigiosos allegada.

Cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00438 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Remítase el presente asunto a Secretaría, comoquiera que no hay cuestión sobre la cual decidir.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GÓNZALEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie J.
Secretaría

30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00568 00

Villavicencio 27 OCT 2017

En atención a la solicitud que antecede (fl. 617), por Secretaría, previa verificación del pago del arancel judicial, expídase la constancia allí requerida.

Cúmplase, (x3)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p></p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaría</p>
--

30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00658 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se ordena al extremo actor realizar todos los actos tendientes a realizar el emplazamiento de conformidad a lo señalado en auto del 31 de mayo de 2017¹, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despecho este asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie</i> Secretaría

30 OCT 2017

¹ Folio 615 del cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00336 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya argentaria Colombia S.A.** contra **Mónica Caballero Sánchez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$70.000.000,00**, por concepto de la cuota de 28 de abril del 2017, contenida en el pagaré N° 352 9602295081.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 29 de octubre del 2016 al 28 de abril del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$70.000.000,00**, por concepto del capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré N° 352 9602295081.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$117.551,00**, por concepto de la cuota de 3 de mayo del 2017, contenida en el pagaré N° 00130352129602274748.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 4 de abril al 3 de mayo del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.2. Por la suma de **COP\$118.833,00**, por concepto de la cuota de 3 de junio del 2017, contenida en el pagaré N° 00130352129602274748.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 4 de mayo al 3 de junio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.3. Por la suma de **COP\$120.129,00**, por concepto de la cuota de 3 de julio del 2017, contenida en el pagaré N° 00130352129602274748.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 4 de junio al 3 de julio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.4. Por la suma de **COP\$121.439,00**, por concepto de la cuota de 3 de agosto del 2017, contenida en el pagaré N° 00130352129602274748.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 4 de julio al 3 de agosto del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.5. Por la suma de **COP\$85.051.620,26**, por concepto del capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré N° 00130352129602274748.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.1. Por la suma de **COP\$2.806.651,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el pagaré N° 352-5000191662.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

4.1. Por la suma de **COP\$2.100.595,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el pagaré N° 00130352-5000191654.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

5.1. Por la suma de **COP\$32.463.951,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el pagaré N° 07613.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

6.1. Por la suma de **COP\$21.802.487,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el pagaré N° 009214.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 40404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciada como de propiedad de Mónica Caballero Sánchez, identificada con c.c. N° 21.182.701. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Advértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

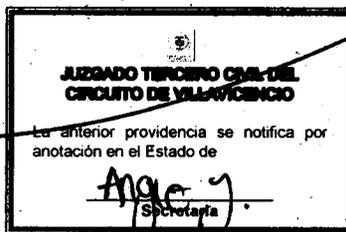
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Zila Kateryne Muñoz Murcia como apoderada judicial de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00262 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de Pertenencia para ser tramitada por Proceso Verbal, promovida por Juan Pablo Rodríguez Prieto en contra de Germán Francisco Rojas Baquero, Reinaldo Rojas Baeza, Luz Amparo Espitia Ramírez, Lena María Rojas Ladino y demás personas indeterminadas.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 de la citada codificación.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme lo estipula el canon 108 del Estatuto Procesal Vigente. Los listados con el propósito de emplazar serán publicados en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena a la parte demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho. Apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido, una vez se haya instalado en el predio.

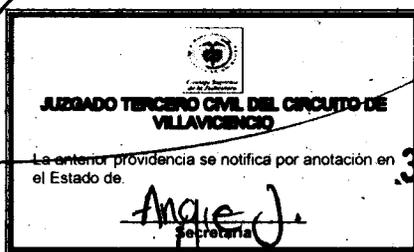
Se advierte al extremo actor que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 230-8424, 234-7466 y 234-5425 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 *ejusdem*, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 OCT 2017

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013153003 2017 00107 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por Agencia Logística Del Caribe S.A.S. dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Wilson Yesid López Casas y otros.

Para el efecto se tiene que el demandado propuso la excepción previa de Falta de jurisdicción y competencia contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Estatuto procesal vigente.

Argumentó el demandado que la falta de competencia se debe a que el artículo 28 en su numeral 5° y 6° establece dos prerrogativas para determinar la competencia territorial, el primero se refiere a que "en los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal" y el segundo consagra que "en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el Juez del lugar en donde sucedió el hecho".

Estimó el demandado que dichas prerrogativas no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado al momento de admitir la demanda, ya que el extremo pasivo está conformado por cuatro personas jurídicas, tres de ellas con domicilio principal en Bogotá y la restante con domicilio en Santa Marta, razón por la cual debe ser el Juzgado tercero Civil del Circuito de Bogotá el Competente, pues es el lugar donde la mayoría de los demandados tienen su domicilio principal.

Además, consideró que sí el accidente de tránsito ocurrió en la vía que conduce de Villavicencio a Bogotá en el kilómetro 55 más 240 metros es competente el Juez del municipio de Guayabetal-Cundinamarca, sin embargo, como en el mencionado municipio no existe la autoridad competente, es el Juez del municipio más cerca quien debe resolver el conflicto, siendo este el Juzgado Civil del Circuito de Caqueza- Cundinamarca.

En ultimas, bajo la perspectiva del demandado el Juez Civil del Circuito de Villavicencio carece de competencia territorial, en el entendido que debe ser el un Juez Civil del Circuito de Bogotá quien asuma el conocimiento por el domicilio de los demandados o en el Juez Civil del Circuito del Municipio de Caqueza por el lugar donde ocurrieron los hechos.

Para determinar si las excepciones previas se abren paso, es necesario aclarar a cuál Circuito judicial pertenece el Municipio de Guayabetal, para lo cual se tiene que el Acuerdo N° 648 de 1999 del Consejo Superior de la Judicatura segrega del Circuito judicial de Cáqueza al Municipio de Guayabetal y en el Acuerdo N° 649 de 1999 en su artículo primero acuerda que el municipio de Guayabetal conforma o hace parte del Circuito judicial de Villavicencio.

En ese orden de ideas, queda claro que es competente para conocer del asunto los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio por el fuero real especial de conformidad con el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como también los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por el domicilio de los demandados de acuerdo a lo establecido en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1564 del 2012, y siendo facultad del demandante escoger en cuál de estos dos circuitos judiciales interpone la demanda, no existe un motivo que impida a este Despacho asumir el conocimiento del proceso en referencia, ya que es evidente que el actor ha escogido esta sede para adelantar su proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior este Juzgado no tiene otro remedio que **negar** la prosperidad de las excepciones previas presentada por Agencia Logística Del Caribe S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i>

30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante dentro de este asunto contra el auto del 19 de julio de 2017 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

1. Solicita el actor se revoque el auto precitado y que en su lugar se liquide el valor por agencias en derecho de la demanda de conformidad con lo señalado por el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, y se aumente el valor de las costas del proceso. Sustenta tal pedimento en los siguientes argumentos:

1.1. Sostiene que mediante providencia del 10 de febrero de 2017, se aprobó la liquidación del crédito por COP\$1.102.881.526.29, y que en actuación secretarial del 25 de enero hogaño se realizó la liquidación de costas y se incluyó como valor de las agencias en derecho la suma de COP\$10.027.000, monto que para el recurrente es en demasía inferior a lo que debería ser.

1.2. Esgrime que la liquidación de las costas debió haberse practicado sobre la suma de las pretensiones de la demanda, esto es, por lo aprobado en la liquidación del crédito, COP\$1.102.881.526.29, en base a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, según el cual para los procesos ejecutivos de mayor cuantía el monto de las agencias en derecho oscila entre el 3 % y el 7.5 % de lo pretendido. De manera que considera que en un valor intermedio entre aquellos porcentajes debía haberse fijado el monto de las agencias, y no sobre el 0.92 %, como sucedió.

1.3. En cuanto al valor de las costas y el aumento de las mismas, señala que aunque los comprobantes o cuentas de cobro que representan el valor que pagó por

concepto de avalúos no se allegó, se vale de la interposición del recurso para intentar demostrar que se pagó la suma de COP\$4.800.000 por ello.

2. De entrada advierte el Despacho que en lo concerniente a las agencias en derecho aprobadas mediante la providencia censurada habrá de mantenerse lo allí decidido, en atención a las siguientes razones.

2.1. El concepto de costas, entendido como la carga económica que debe afrontar quien, entre otras cosas, resulte vencido en el proceso, incluye, a más de las expensas erogadas, el de las agencias en derecho.

2.2. Por su parte, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, prescribe que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Si bien es cierto que el 5 de agosto de 2016 se profirió el referido acuerdo PSAA-16-10554, éste no es aplicable al asunto de marras, habida cuenta de que en su artículo séptimo, al tratar de su vigencia, dispone que *"(...) rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."* (Se resalta).

Por lo cual, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que la fijación de las agencias en derecho tuvo que haberse llevado a cabo en base al citado Acuerdo, puesto que en su vigencia expresamente consagra que en asunto iniciados con anterioridad a su vigor habrían de aplicarse disposiciones anteriores.

2.3. Ahora bien, comoquiera que la disposición aplicable es el Acuerdo N° 1887 de 2003, éste, en el numeral 1.8. del artículo sexto, dispone que las agencias en derecho para el proceso ejecutivo, como el aquí litigado, para el evento de la primera instancia, se establecieron así: *"[H]asta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones*

reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Bajo ese discurrir, para este Estrado es palmario, entonces, que el monto de las agencias en derecho debe responder, para este caso, al criterio según el cual es de reconocer hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial.

2.4. Bajo esa óptica, aplicando la tarifa al presente asunto, se advierte que la cuantía de las agencias en derecho fijadas en la providencia recurrida se adecua a las previsiones anteriores.

En efecto, el monto que resultó ser aprobado mediante la modificación de la liquidación del crédito obedeció a la suma de COP\$1.102.881.526.29, que es la que ha de tenerse para la fijación de las agencias en derecho, por lo que teniendo en cuenta ello, la tarifa de COP\$10.000.000 ordenada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 153), de la que se realizó su liquidación (fl. 154), y que fue objeto de aprobación (fl. 185), se encuentra dentro del máximo del 15 % del reseñado en el acuerdo.

En las condiciones anotadas, se impone la confirmación de la providencia recurrida sobre el punto de las agencias en derecho.

3. En lo que respecta a las expensas judiciales, es de tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 366 *ejusdem*, en el sentido de que la liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y los demás gastos judiciales, siempre que aparezcan probados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y que también se pueden incluir los honorarios de los peritos contratados por las partes, siempre que sean comprobados y el juez los halle razonable.

En consonancia con lo anterior, pese a que previo a la liquidación el demandante no aportó las pruebas de las expensas de los dictámenes periciales, observa el Despacho que con la reposición el actor allega copia de cuenta de cobro por COP\$3.000.000 (fl. 192) y comprobante de pago por COP\$1.800.000 (fl. 194) de los avalúos realizados por Víctor Manuel Gaitán Torres, obrantes a folios 164 a 200, con lo que se tiene por

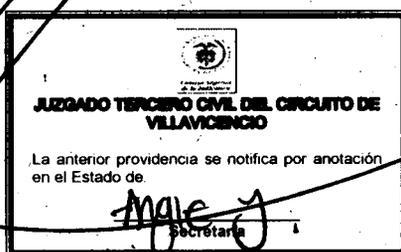
comprobado el valor de dichos honorarios; el avalúo es útil para estimar la cuantía del eventual remate de los bienes gravados con medida cautelar para el efecto y es una actuación autorizada por la ley, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado, en punto de las expensas, **repone** la providencia recurrida, y en su lugar, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, rehace la liquidación de las expensas judiciales, las cuales corresponden a COP\$4.827.000. En lo demás se mantiene incólume el líbello referido.

En consecuencia, comoquiera que se repuso parcialmente los reparos propuestos por el ejecutante, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido. A costa del apelante, expídase copia de las piezas procesales obrantes a folios 153, 154, 185, 189 a 191, 192, a 194 y 164 a 200 (del cuaderno de medidas cautelares), de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, incluido esta providencia, cuyas expensas deberán suministrarse dentro del término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente a los avalúos de los inmuebles identificados con matrícula 230-161110 y 230-172271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo dispone el canon 444, numeral 2º, del Código General del Proceso, para lo cual, en razón a lo esgrimido por la parte demandante, previamente ha de considerarse que el numeral 5º del artículo 118 *ejusdem* dispone que mientras esté corriendo un término no podrá ingresar el expediente al Despacho, y si se produce su entrada sin estar en las excepciones allí contempladas, el término se suspenderá y se reanuda a partir de la notificación de la providencia que se profiera. Así, el traslado por 10 días de los avalúos de los inmuebles señalados con anterioridad inició a contarse desde el 28 de abril de 2017, ingresando al tercer día hábil, esto es, el 10 de mayo hogaño al Despacho para resolver asunto relacionado con el beneficio de competencia, por lo cual, dicho término se suspendió y los dictámenes fueron aportados oportunamente por el ejecutado.

Una vez definido lo anterior, en cuanto a los avalúos allegados por las partes, se tiene lo siguiente:

1. El aportado por el ejecutante del inmueble distinguido con matrícula 230-161110 arrojó un valor comercial de **COP\$248.514.932** el cual fue sustentado en el comportamiento de la oferta y la demanda en el sector para comercialización, pues por su ubicación le otorga un 95 % de probabilidades de venta, por hallarse en uno de los proyectos de vivienda tipo campestre en pleno desarrollo y auge en aumento, teniendo algunos proyectos cercanos vía al municipio de Restrepo, ubicado cerca del aeropuerto Vanguardia. Considera el estado de conservación del inmueble, las meras realizadas, la destinación y el mayor o mejor uso del bien; así como ofertas recientemente realizadas e información de lugareño del sector de ubicación del bien.

Por otro lado, la experticia aportada por la parte demanda determinó que el valor del predio era de **COP\$660.000.000** cantidad que fue sustentada en aspectos como la ubicación del inmueble dentro del sector, las vías de acceso, los servicios con que cuenta, su uso actual, la calidad e sus terminados, su estado de mantenimiento y su comercialidad.

Ahora bien, para determinar el avalúo que habrá de adoptarse para ese primer bien, este Despacho considera inicialmente, que el avalúo allegado por la parte actora fue practicado con ocasión del método de comparación o de mercado, el cual según el artículo 16 de la Resolución 1463 de 1993 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "*[E]s aquel en el cual se determina el valor del precio, basándose en el avalúo de predios semejantes en sus características. En este caso se puede hacer comparación directa del mercado, utilizando ventas recientes de inmuebles similares al que se está avaluando.- Se deben destacar los elementos diferentes y hacer los ajustes para cada uno de ellos.*" (Se resalta). Como se observa, la reglamentación plantea la utilización de ventas recientes de inmuebles similares, las cuales el demandante aporta en su dictamen¹ sobre predios del sector que tienen una extensión similar y algunos de mayor.

Mientras que el dictamen aportado por la parte demandada, en que se aduce haber utilizado el mismo método, esto es, el comparativo o de mercadeo², no cuenta con tal criterio que en efecto compare las ofertas y ventas dentro del mercado de los inmuebles en el sector donde se encuentra ubicado el avaluado.

De manera que se observa cómo la experticia aportada por los demandados fue más minuciosa, es más viable en el sentido de que realizó el ejercicio comparativo propio de la metodología utilizada en ambos dictámenes.

Corolario de lo anterior, el Despacho tendrá como valor del inmueble identificado con matrícula 230-161110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el fijado en el avalúo allegado por la parte demandante, esto es, por la suma de **COP\$248.514.932**.

2. En lo que respecta a la determinación del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 230-172271, el dictamen aportado por el demandante arrojó un valor comercial de **COP\$299.664.200** el cual fue sustentado en el comportamiento de la oferta y la demanda del sector, y en que su ubicación arroja un 95 % de probabilidades de venta por hallarse dentro de uno de los proyectos de vivienda tipo

¹ Folio 167, cuaderno de medidas cautelares.

² Folio 214, *ibidem*.

campestre en pleno desarrollo y auge en aumento, teniendo algunos proyectos cercanos, tipo hotel campestre y estar ubicado al respaldo del Aeropuerto Vanguardia.

Por su parte, en la experticia aportada por la demanda se concluyó que el valor del predio era de **COP\$236.000.000**, cantidad que fue sustentada en aspectos como la ubicación del inmueble dentro del sector, las vías de acceso, los servicios con que cuenta, los servicios comunes a que tiene derecho, su estado de mantenimiento y su comercialidad.

En cuanto a la determinación de la metodología, ambos dictámenes hicieron uso de la misma, esto es, de comparación o de mercado³, presentándose la misma circunstancia de aplicación correcta de la metodología que para el inmueble al que se refiere el numeral primero de esta providencia, habida cuenta de que en el dictamen aportado por la parte demandante se compara con otros predios del mismo sector⁴, los cuales tienen similar área, aportando para su constatación de quien dice conocer ofertas de los lotes en esa ubicación que se señalan en la experticia, de lo cual adolece el dictamen aportado por el ejecutado, pues a pesar de haber utilizado aquel método no practica un ejercicio comparativo, por lo cual este Estrado tendrá como valor del inmueble identificado con matrícula 230-172271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el fijado en el avalúo allegado por el actor, esto es, por la suma de **COP\$299.664.200. Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase, (XL)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

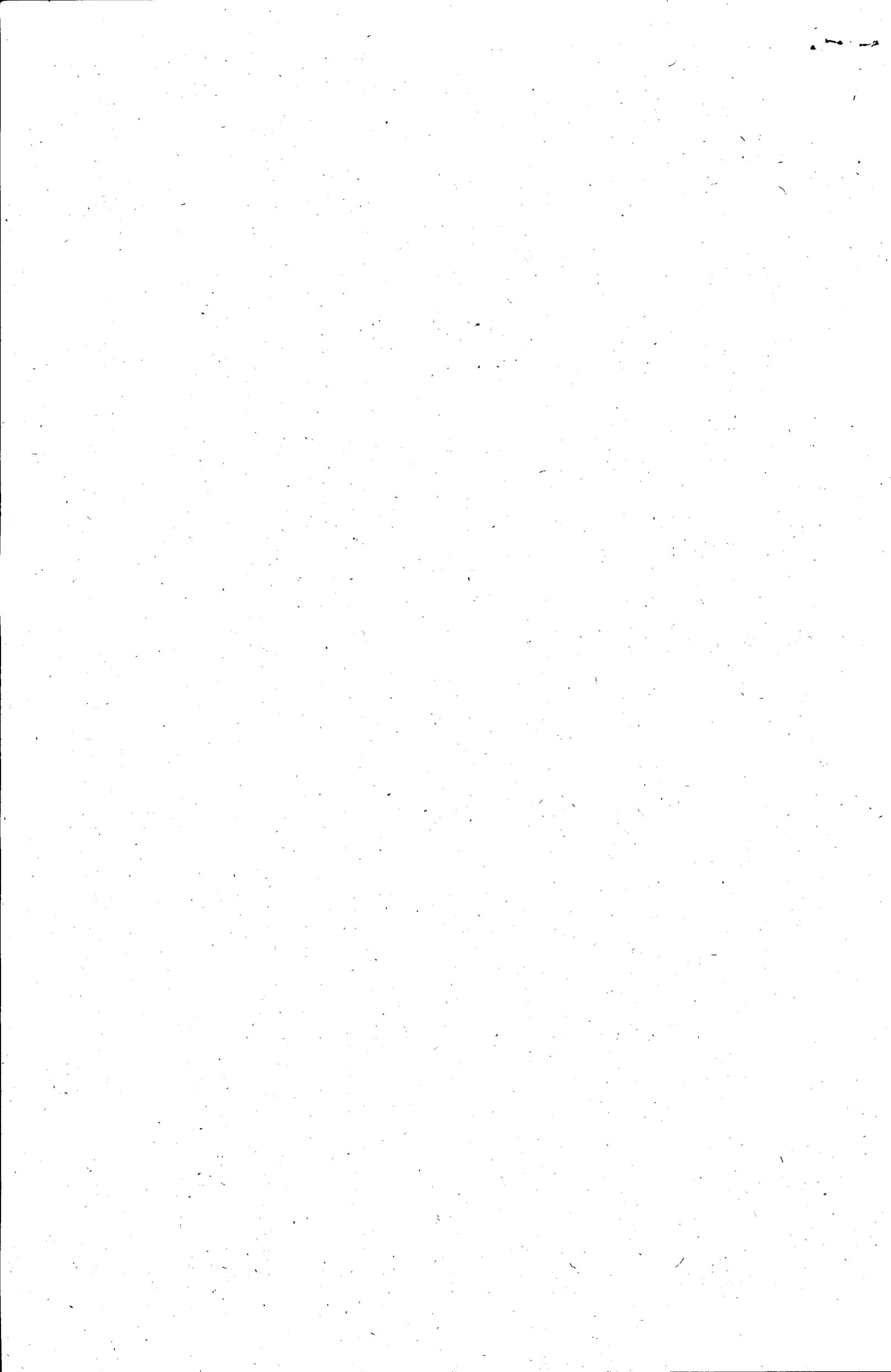
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

30 OCT 2017

³ Folios 186 y 232, *ibidem*.

⁴ Folio 185, *ibidem*.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, 27 OCT 2017.

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, por la que se solicitó declarar la ilegalidad de la prueba de oficio decretada en auto del 19 de julio de 2017 (fl. 183), el Despacho estima que no es procedente, toda vez que la excepción que comporta la posibilidad de apartarse de un proveído que se considere ilegal "...*debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos...*"¹, a lo que se suma que dicho obrar "...*sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión **manifiestamente** ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*"² (Se resalta).

De esa forma, la impertinencia que para el demandante tiene la prueba de oficio decretada en la providencia señalada no la hace la ilegal.

Es que, en efecto, un asunto es la ilegalidad de una prueba, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio)³; y otro la pertinencia, que se circunscribe a los hechos materia del asunto, predicándose, entonces, impertinencia de no existir relación fáctica entre los hechos o circunstancias que se pretendan demostrar y el asunto del proceso.⁴ De manera que para este Estrado, las razones que el actor aduce en su escrito son aspectos que no son tendientes a desestimar la pertinencia de un medio de prueba sino más bien tópicos que están llamados a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 2005.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-916 de 2008.

⁴ Crf. Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 18ª Ed. pp. 145 y 146.

verificarse al decidir el fondo del incidente; lo cual, no hace que el medio probatorio decretado de oficio devenga en ilegal.

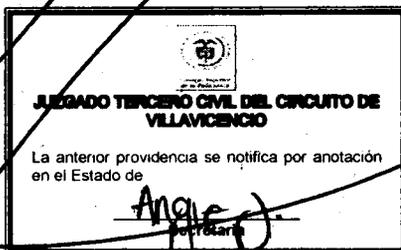
Finalmente, es de recordar que el equilibrio entre el decreto de prueba de oficio –incluso en los incidentes– y que dicha decisión no sea susceptible de recurso (inc. 2º, art. 169 CGP), lo otorga el que aquella está sujeta a la contradicción de las partes (inc. 2º, art. 170 *eiusdem*).

Por lo anteriormente expuesto, no se accede al pedimento de declaratoria de ilegalidad de la prueba de oficio decretada en auto de fecha anteriormente señalada.

Así se decide.

Notifíquese y cúmplase, (x3)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 OCT 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, ~~27 OCT 2017~~

En atención al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la orden de levantar las medidas cautelares practicadas dentro del asunto de la referencia, la que se encuentra contenida en el auto de 23 de agosto del 2017; impugnación que sustentó en que si bien la decisión era acorde con lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito, debía tenerse en cuenta que había solicitado una medida cautelar con anterioridad, aspecto que para este Estrado nada tiene que ver con lo dispuesto en dicho proveído, comoquiera que dicha situación no constituye un motivo suficiente para impedir o revocar la orden brindada en la providencia objeto de censura, motivo por el que se mantiene incólume la decisión.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar formulada por el extremo actor, se le requiere para que allegue la caución que contempla el canon 590, numeral 2º, del Código General del Proceso, la que asciende al 20% de las pretensiones, valor que corresponde a COP\$20.164.343,2.

En cuanto al recurso propuesto por el apoderado de José Antonio Hakim Tawil, este Estrado estima que no es procedente dar trámite al mismo, comoquiera que lo expuesto en él comporta aspectos que responden a algunos de aquellos eventos que pueden ser alegados mediante excepción previa, por lo que es dicho mecanismo el llamado a emplearse para que los hechos puestos de presente con la impugnación formulada por el extremo pasivo sean objeto de estudio.

Comoquiera que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil permite —de oficio— ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el inciso final del auto de 23 de agosto del año en curso, proferido dentro del asunto de la referencia, en el entendido que el artículo a citar corresponde al canon 330 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, se aclara al demandado que la decisión de declararlo notificado por conducta concluyente obedece a la declaratoria de nulidad declarada por el Tribunal Superior de este Distrito en sentencia de 11 de mayo del año en curso y no por ningún trámite de notificación que haya intentado el extremo actor.

Por último, requiérase a la parte demandante para que aporte copia de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, -esto- con el fin de adelantar el trámite de notificación en debida forma, y así evitar nulidades futuras.

Una vez se haya aportado la copia de la demanda y sus anexos, empezará a contar el término de 3 días con que cuenta el demandado Hakim Tawil para retirarlas, y seguidamente, el de traslado de la demanda, conforme lo dispone el canon 87, inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil.

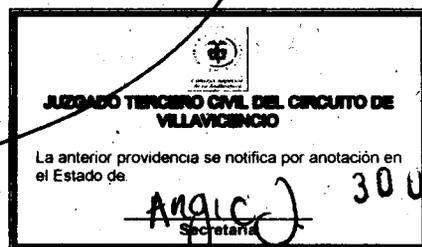
Dese cumplimiento a la orden de desglose brindada en auto de 23 de agosto del año en curso. Cumplido lo anterior, desglósense los folios 85 a 112 y ábrase cuaderno aparte en el cual se adelantará nuevamente todo el proceso.

La presente decisión se incluirá en el cuaderno a abrirse, guardándose el debido orden cronológico.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621-143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00568 00

Villavicencio, 27 OCT 2017

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa de inepta demanda propuesta por los demandados Martha Leonor Rojas Rojas, Julio César Rojas Rojas, Zulema Astrid Rojas Rojas y Carlos Alfonso Rojas Rojas, Hernán Rojas Piñeros y Jairo Orlando Rojas Piñeros.

1. En el caso concreto, la demandante Miryam Salcedo de González, obrando en calidad de heredera de Felicidad Barrios de Bonilla, ejerce acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, a favor de la sucesión del causante, para que se declare adquirido ese derecho real sobre una catorceava parte del bien inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-26237.

1.1. En punto de la causal de inepta demanda, señala el extremo pasivo que el demandante no cumplió con lo dispuesto en los numerales 5° y 9° del canon 75 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a que lo pretendido sea expresado con precisión y claridad y a que se indique la clase de proceso que corresponde a la demanda, en concordancia con el numeral 1° del artículo 77 *ibidem*.

Lo anterior, según dicen, por cuanto no se señaló de forma diáfana el tipo de prescripción adquisitiva que alega el actor, pues en la demanda aduce que ésta debe ser extraordinaria pero solo se refiere en lo demás a la adquisitiva de dominio. Además, porque en la parte introductoria del líbello genitor hace referencia a que es demanda ordinaria declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, de manera que no aclara si se trata de la alegación de prescripción ordinaria o extraordinaria; pero que, adicionalmente, en las pretensiones solicita la declaratoria de prescripción extraordinaria establecida en el artículo 2532 del Código Civil, lo cual -afirman- es incongruente.

2-10-10

Aducen también, que este Juzgado, de forma oficiosa, vulnerando el principio dispositivo, adecuó de oficio el trámite pero dándole un alcance impropio a la demanda otorgándole connotación de prescripción adquisitiva extraordinaria agraria.

Finaliza manifestando que es necesario que el demandante allegue poder suficiente para actuar y/o pedir la prescripción adquisitiva extraordinaria agraria y adecuar la demanda a tal usucapión o declarar la prosperidad de la excepción.

1.2. Frente a lo anterior, el apoderado judicial del actor, adujo que el poder que le fue conferido era para llevar a cabo "demanda extraordinaria declarativa de prescripción adquisitiva del dominio de ¼ parte del predio rural "Barcelona y Triunfo"", y que en esos términos la presentó, conforme a ese mandato.

Manifestó también que cuando en la parte introductoria del líbello genitor se hace referencia a demanda ordinaria es por la clase de proceso mediante el cual habría de adelantarse el asunto, pero que ello no significa que la prescripción que busca dentro de este caso sea esa -la ordinaria-, sino la que expresamente pidió en el aparte de pretensiones, de conformidad con el poder; por lo cual considera que no puede haber confusión.

En lo que respecta al trámite que se ha dado al proceso como de agrario, señala que ello está ajustado a derecho y que el poder no debe indicar expresamente esa clase de proceso; y que contiene la identificación concreta de las partes, el proceso que se promueve, la determinación del bien cuya declaración de pertenencia se pretende y la competencia del Juzgado. Solicita denegar la excepción previa propuesta y continuar con el curso del proceso.

2. En consideración a lo precedente, téngase presente que cuando a la demanda falta alguno o algunos de sus requisitos formales o es indebida la acumulación de pretensiones se configura la excepción previa del numeral 7º del canon 97 del Código de Procedimiento Civil, causal que relacionada en el numeral 4º del artículo 99 *ibídem*, impone al juez ordenar al demandante su subsanación dentro del término de traslado del respectivo auto, y si incumple la orden, "declarará probada la excepción" (num. 5). De manera que de ningún otro modo podría configurarse tal exceptiva sino por las señaladas causas.

2.1. De manera que en consonancia con lo anterior, de entrada advierte el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta de que del examen del expediente se observa que a folio 149, el demandante indica la clase de demanda que está interponiendo, la cual es -para la parte- "ordinaria declarativa (...)" e indica -en la referencia- que se trata de un proceso "[O]rdinario de Prescripción Adquisitiva

de Dominio (sic)", manteniéndose esto último incólume en la subsanación del escrito de demanda (fls. 166 a 182).

Adicionalmente, el poder otorgado al apoderado de la parte demandante (fl. 16), lo faculta para que "promueva (...) demanda extraordinaria declarativa de prescripción adquisitiva de dominio (...)", y del acápite de pretensiones se desprende que lo solicitado por el actor en el escrito de subsanación es, en la pretensión primera, que "se declare a favor de la sucesión (...) adquiridos los derechos de dominio por la vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de que trata el artículo 2532", *petitum* que es el mismo del primitivo escrito de demanda.

Así las cosas, no se configura la excepción propuesta por la parte demandada, comoquiera que no se presenta alguna de sus causas, esto es, falta alguno o algunos de sus requisitos formales o es indebida la acumulación de pretensiones. En ese sentido, se tiene por no probada la excepción de inepta demanda promovida por los señalados demandados. **Así se decide.**

3. De otro lado, y aunque no constituye un medio exceptivo previo, este Estrado ha de pronunciarse frente a lo puesto de presente por la parte demandada en lo que se refiere a que a este asunto se le haya dado un trámite adjetivo distinto al indicado por el demandante.

En cuanto a ello, no debe perderse de vista lo que al respecto disponía el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil –legislación aplicable al momento de la interposición de la demanda– en cuanto a que el juez, al tiempo de admitir el asunto habría de darle el trámite legalmente correspondiente "aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"¹, lo cual quiere decir que el juzgador, como director del proceso civil² está autorizado por la ley para encausar, de considerarlo viable, como en este caso lo fue, el asunto por la vía procesal adecuada.

Sin embargo, el juez en ejercicio de dicho poder a él atribuido no puede variar las condiciones que la ley sustancial ha fijado, que sirven de base jurídica, para la proposición de las pretensiones del actor. De manera que en el caso de la prescripción agraria, previo a que el juzgador decida darle el trámite procesal de la Ley 4ª de 1973³, debería verificar que en efecto se presenten en el caso concreto los elementos que ésta norma exige para estar en posibilidad de alegar tal *usucapión*, como a la sazón del artículo 4 *ejusdem* se predica:

¹ En el Código General del Proceso, el artículo 90, dispone: "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)."

² Cfr. numeral 1, artículo 37 del Código de Procedimiento Civil y 1º, canon 42 del Código General del Proceso.

³ Por la cual se introducen modificaciones a las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1ª de 1968.

"[E]stablécese una prescripción adquisitiva del dominio en favor de quien, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea en los términos del artículo 1o. de esta Ley, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo." (Se resalta).

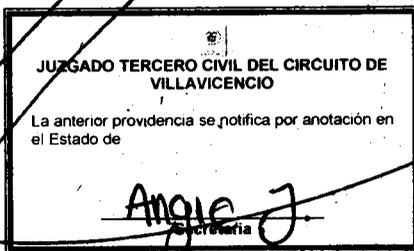
Así las cosas, devine palmario que el hecho de que se señale por el demandante que el bien es rural no es suficiente, de conformidad con la norma sustancial señalada para considerar que es viable dar trámite a la actuación procesal para que se surta como un proceso agrario, pues deben a lo menos presentarse esos criterios objetivos para que, eventualmente, el juez disponga esa variación procedimental habiendo el interesado, en virtud de su facultad dispositiva pretendido encausar el asunto por las vías comunes del proceso –en ese entonces- declarativo ordinario.

En base a las anteriores disquisiciones, el Despacho ha de efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual, en procura de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, dispone que el trámite de estas diligencias debe seguirse adelantando por las reglas del proceso ordinario de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, pues esta es la vía procesal adecuada habida cuenta de que, a todas luces, la prescripción propuesta por el actor no fue la agraria, sino la extraordinaria de que trata el Código Civil. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 OCT 2017